



238-DGTT-FRALV-11-2019

MEMORÁNDUM

PARA: LICDA. KAREN VANESSA ALVARENGA RIVAS.
OFICIAL DE INFORMACIÓN.

DE: ING. FRANCISCO RAÚL ARTURO LÓPEZ VELADO.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AD HONOREM.

ASUNTO: INFORME.

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.



En respuesta a información solicitada a esta Dirección por parte de la **OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA**, mediante número de presentación VMT-287-2019 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, requiriendo la siguiente información concerniente a Permisos Aeroportuarios: **1.** ¿Cuál es el plazo establecido para resolver la solicitud de servicio de transporte público de pasajeros, modalidad aeroportuaria, una vez que se ha presentado en el VMT?, **2.** ¿Si son unidades nuevas (microbuses) las que se presentan en el trámite de solicitud de servicio de transporte público de pasajeros, modalidad aeroportuaria, existe algún beneficio para que sea autorizada en menos tiempo del plazo establecido?, **3.** ¿El VMT otorga permisos provisionales para que las unidades de las que se ha presentado solicitud de autorización puedan operar como transporte público de pasajeros modalidad aeroportuaria, durante el plazo que la solicitud está en trámite?, ¿Cuál es la base legal?, **4.** ¿En caso de no otorgarse permisos provisionales, existe la posibilidad que sea considerado otorgar los mismos en razón de que se está incurriendo en gastos y perdidas por el no uso de las unidades (microbuses) a los empresarios?, **5.** ¿Puedo utilizar las unidades (microbuses) sin la autorización del VMT como transporte de pasajeros, modalidad aeroportuario mientras la solicitud está en trámite, o deben estar sin utilizarse para ese rubro y porque se prohíbe?, **6.** ¿Por qué motivos se puede denegar la solicitud de autorización? Y sobre lo solicitado **INFORMO** lo siguiente:

1. Que el plazo para resolver las solicitudes de autorización para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Especial, Modalidad de Servicio de Transporte Aeroportuario, que posee este Viceministerio, es hasta de nueve meses, el cual se encuentra estipulado en el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que literalmente dice: *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en leyes especiales..."*.



2. Que de acuerdo al artículo 92 de Ley de Procedimientos Administrativos, todas las solicitudes presentadas a este Viceministerio, son procesadas de acuerdo a un orden correlativo determinado por la fecha de ingreso de la petición, es por ello que independientemente de las características del vehículo que se oferte para prestar el servicio, siempre y cuando este vehículo cumpla con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, la solicitud será resuelta de conformidad a la ley.
3. Que la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, no establece la posibilidad de emisión de permisos provisionales, para ninguno de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros, regulados en dicha ley; por tanto el Viceministerio de Transporte a través de esta Dirección, no autoriza permisos provisionales.
4. Que las personas naturales o jurídicas que tomen la decisión de solicitar un permiso para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, deberán de asegurarse de cumplir los requisitos establecidos en la ley, no siendo responsabilidad de esta Dirección los costos en que se incurre.
5. Que de conformidad al artículo 110 de la Constitución el cual establece que "...El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de instituciones oficiales autónomas o de los municipios. *También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas*, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador...", asimismo el artículo 27-B de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, determina que "Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la prestación del Servicio de Transporte Especial de Pasajeros, en sus diferentes modalidades, *deberán contar con autorización otorgada por el Viceministerio de Transporte* de conformidad a lo dispuesto en la presente ley...", en virtud de los artículos relacionados, la persona natural o jurídica que preste el servicio sin la autorización correspondiente, estará incurriendo en el cometimiento de una infracción que podría ser sancionada de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.
6. Las solicitudes de prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Especial, Modalidad de Servicio de Transporte Aeroportuario, podrán ser denegadas por incumplir los requisitos determinados en el artículo 27-B de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, relacionado con el artículo 72 de Ley de Procedimientos Administrativos.

Atentamente.

EC/C4